

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 0617 de 2022, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 000359 de 2018, 157 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 202214000075342 del 18 de agosto de 2022, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, presentó a esta entidad solicitud de aprovechamiento forestal único para un volumen total de 1676,46 m³ de madera, en un área de 34,3 hectáreas localizadas en la Cantera El Triunfo (Títulos Mineros 9334AC1 y 9334C18669), ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico.

De igual forma, en virtud de lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y en la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitan la imposición de medidas para el manejo de especies vedadas mediante la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA que podrían verse afectadas por el aprovechamiento forestal.

Las áreas sobre las que se solicita la autorización corresponden a las siguientes coberturas:

| Cobertura | AA(ha) | VT (m³) |
|-----------------------|---------------|---------------------------|
| Vegetación Secundaria | 26,4 | 1607,55 |
| Pastos enmalezados | 7,3 | 64,27 |
| Pastos arbolados | 0,6 | 4,64 |
| Total general | 34,3 | 1676,46 |

AA: Área de aprovechamiento, VT: Volumen total

Así mismo, manifiestan que el aprovechamiento forestal se solicita para adelantar las labores de lleno de las áreas intervenidas por las actividades mineras de la Cantera El Triunfo, en el marco de la implementación del Plan de desmantelamiento y abandono de la instalación.

Que en el oficio se mencionan los siguientes documentos anexos a la solicitud:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único.
2. Documento " Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal Único, Autorización de Intervención de Especies en Veda y Compensación Forestal", el cual contiene:
3. Certificado de existencia y representación legal de Cementos Argos S.A.
4. Certificados de libertad y tradición del predio.

Que por medio del Oficio CRA No. 4669 del 27 de septiembre de 2022 se da respuesta al radicado No. 202214000075342 del 18 de agosto de 2022 en el que se indica a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** que no se evidencia los documentos anexos que describen en el Oficio, y el Formulario Único Nacional que presentaron no está vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

Así mismo se solicita remitir a esta Corporación la Resolución por medio del cual la ANLA en su momento aprobó y/o autorizó el Plan de Desmantelamiento y Abandono de la Cantera El Triunfo.

Que, en respuesta al Oficio CRA No. 4669 del 27 de septiembre de 2022, por medio del radicado No. 202214000094242 del 10 de octubre de 2022 la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, presenta a esta entidad el siguiente link de enlace a la plataforma Onedrive en donde se pueden visualizar los anexos de la solicitud:

https://argoscorp-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rpinillap_argos_com_co/EkLO11H-kWBCoxghnPoNAYQBey3b1MT2o2keMRfKNJH-vw?e=smgrjp

Así mismo remiten:

- El “FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES NUEVO/PRÓRROGA” debidamente diligenciado.
- Copia de la Resolución 1568 del 7 de diciembre de 2015 de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que en el numeral 7 del artículo cuarto aprobó el desarrollo del proyecto de explotación y beneficio de caliza y explotación de arena para todas las canteras que integran el “Completo Industrial Barranquilla”, entre ellas la Cantera El Triunfo y en los numerales 7.6.8, 7.8 y 7.10 aprueba las actividades de cierre, configuración de taludes y reconfiguración de terrenos presentadas por CEMENTOS ARGOS S.A.
- Copia del Capítulo 12 Plan de Cierre que en los numerales 12.1.2 y 13.3.2 contiene las actividades de cierre inicial y progresivo autorizadas para la Cantera El Triunfo.
- Copia del radicado 2020196474-1-000 del 9 de noviembre de 2020 mediante el cual CEMENTOS ARGOS S.A. informó a la ANLA que la implementación del plan de cierre de la Cantera El Triunfo mediante llenos con materiales provenientes de fuentes externas se ajusta a los casos de cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario lo establecidos en el numeral 8.1 del artículo 3 de la Resolución 1259 del 10 de julio de 2018 en lo relativo al manejo de botaderos de material estéril-retrolenado.
- Copia de la Resolución 701 del 16 de diciembre de 2021 mediante la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA) aceptó la inscripción para la Gestión de RCD para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y disposición final de RCD en la Cantera El Triunfo.

Que en consecuencia y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, así como en cumplimiento de la normatividad ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, para un volumen total de 1676,46 m³ de madera, en un área de 34,3 hectáreas localizadas en la Cantera El Triunfo (Títulos Mineros 9334AC1 y 9334C18669), ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico. Así mismo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio de visita de inspección técnica a las áreas respectivas, verificará en campo la información y/o documentación allegada, así como los posibles impactos a los recursos naturales o al medio ambiente que conlleve el proyecto y conceptualizará sobre los mismos; teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Del permiso de aprovechamiento forestal único

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que particularmente sobre los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada el Decreto 1076 de 2015 establece las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO. *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.
(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
 - b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
 - c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
 - d) Plan de aprovechamiento forestal.*
- (Decreto 1791 de 1996 artículo 16).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. INVENTARIO. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”*

Que respecto a los aprovechamientos forestales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ha expedido la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA*” y la Resolución N°00661 de 2017 “*Por medio de la cual se adopta la guía para implementar acciones de compensación en el Departamento del Atlántico*” y la Resolución No. 360 de 2018, “*Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico*”.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades, respecto a las medidas de compensación que debe presentar quien solicite un aprovechamiento forestal en nuestro Departamento:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados, para el caso de aprovechamientos únicos deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 000660 del 20 de septiembre de 2017, establece: **Contenido del plan de compensación.** El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal.

Que la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017, fue modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018, en la misma se modifican el Artículo sexto y séptimo de la ya citada, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: *Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación – Resolución 0256 de 2018. El Listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

PARÁGRAFO 1: *Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 5,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 0256 de 2018. Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo el valor mínimo del factor es de 2.75 y el máximo es de 5, para vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo aplicarán los factores de compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, y para el caso de ecosistemas transformados con importancia ambiental esta Corporación establece un factor de compensación de 1.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO 2: La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas a escala detallada elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO 3: El listado Regional de Factores de Compensación define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas inmersos en los biomas y unidades bióticas del Mapa Nacional de Ecosistemas (IDEAM, 2017).

PARÁGRAFO 4: En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares del bioma y unidad biótica que lo contiene.

ARÍCULO SÉPTIMO: *Factor de compensación en Ecosistemas Especiales. En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que generen impactos en humedales de importancia internacional RAMSAR, bosque seco y manglares, se impondrá el máximo valor del factor de compensación equivalente a diez (10) según la clasificación de ecosistemas del listado regional de factores de compensación, hasta tanto se expida una reglamentación que regule la materia.*

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

De la intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional

Que el artículo 125 del DECRETO -LEY 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” señala:

(...) PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado. (...)

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y 157 de 2021, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del Permiso de Aprovechamiento Forestal será el contemplado en la Tabla No.39 de la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 y 157 de 2021, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Tabla No.39 Usuarios de Alto Impacto.

| Instrumentos de control | Total |
|---|-------------------------|
| Permiso de aprovechamiento forestal Alto Impacto | \$ 16.552.000,81 |

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la solicitud e **INICIAR** el trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, representada legalmente por la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para un volumen total de 1676,46 m³ de madera, en un área de 34,3 hectáreas localizadas en la Cantera El Triunfo (Títulos Mineros 9334AC1 y 9334C18669), ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento de Atlántico, en consideración a las razones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT 890.100.251-0**, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (COP \$ 16.552.000)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: Que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y 157 de 2021.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones respectivas, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

828

DE 2022

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., CON NIT. 890.100.251-0, EN LA CANTERA EL TRIUNFO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Esta notificación se podrá hacer a través de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico registrado para este proceso: correonotificaciones@argos.com.co

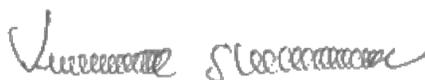
PARÁGRAFO: La Representante Legal de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.100.251-0**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

25 OCT 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL(E)

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*
SUPERVISO: *Laura De Silvestri, Profesional Especializado.*
REVISÓ: *Maria José Mojica, Asesora de Dirección.*